

Villa Regina, 26 de septiembre del 2025

**VISTOS:** Estos autos caratulados "**G.L.G.S. C/ T.M.J., T.P.J.R. Y P.R.V.I. S/ ALIMENTOS**" **VR-00390-F-2024** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:** Que en fecha 04/06/2024, se presenta la Sra. G.S.G.L. DNI N°3., con el patrocinio letrado de la Dra. M.C.C. y del Dr. M.D.P., en representación de su hija F.G.T.G., promoviendo demanda de alimentos contra el progenitor de la misma, el Sr. M.J.T. y los abuelos paternos los Sres. R.T. y V.P., pretendiendo se condene a los demandados a cumplir el deber alimentario en una cuota estimada en la suma equivalente al 35 % de sus haberes brutos menos descuentos de ley, con un piso mínimo de 8 jus para períodos de trabajo registrado, con más asignaciones familiares, SAC y obra social, en caso de corresponder. Y para períodos de trabajo sin registrar, solicita se fije en el 6 jus del SMVM, determinando la misma desde la interposición de la mediación (19/04/2024).

Refiere que fruto de la relación sentimental que la uniera con el Sr. M.J.T. nace su hija en común F.. Indica que al quedar embarazada, la pareja comienza a convivir en la localidad de Centenario. La actora expresa que con anterioridad ella tenía trabajo fijo en el Poder Judicial, el cual le permitía tener independencia económica. Que al quedar embarazada, la pareja la convenció de dejar su trabajo e irse a Centenario, para dedicarse 100% al cuidado de su hija, ya que él, al tener un trabajo en la petrolera iba a contar con un sueldo alto que les iba a permitir vivir cómodamente. Advierte que a los meses de nacer su hija, finaliza la relación de pareja y retorna a su ciudad natal a vivir con su madre, siendo el sostén económico tanto de su hija como el propio, debido a que se encuentra desempleada y al cuidado de la niña. El progenitor demandado, por su parte, se quedó viviendo en Centenario, ejerciendo la actora actualmente la totalidad de los cuidados de su hija. Admite que a la fecha M. le pasa \$300.000 por alimentos y que esa suma no le alcanza para cubrir los gastos básicos de su hija.

En cuanto a su situación económica, la Sra. G. refiere que su familia se conforma actualmente con su madre y la niña, viviendo las tres en la vivienda de su madre ya que se encuentra desempleada y no cuenta con ingreso propio como para solventar un alquiler independiente. Resalta que a pesar de tratarse de una niña pequeña, los gastos mensuales no son bajos, ya que incluyen alimentos, gastos de farmacia, médicos, leche, pañales, movilidad cuando hay que llevarla al doctor, entre otros.

Indica además que no es propietaria de vehículos ni de inmuebles, así como tampoco

titular de cuentas bancarias, ni bienes de valor que le permitan llevar una vida holgada. El progenitor, a su vez, trabaja en una empresa petrolera Gedeon SRL, dónde percibe ingresos que le permiten llevar una vida cómoda que lo posibilita a cumplir con sus deberes alimentaria para su única hija. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 25/07/2024, habiéndose cumplido el previo del 12/06/2024, se da inicio a las presentes actuaciones, ordenándose el traslado a los demandados y vista a la Defensoría de Menores.

En fecha 26/07/2024, asume intervención el Defensor de Menores Marcos Urrea.

Constan en autos cédula N°202405056195 diligenciada al abuelo paterno el 30/07/2024 y cédulas N°202405056196 (al progenitor) y N°202405056197 (a la abuela paterna), diligenciadas el día 31/07/2024.

En fecha 05/08/2024, se presentan los Sres. J.R.T.P. y V.I.P.R., con el patrocinio letrado de la Dra. C.L.K., a contestar demanda, solicitando su total rechazo.

Los accionados manifiestan, en primer lugar que la actora continua en la actualidad manteniendo una relación sentimental con su hijo M.. Refiere que de común acuerdo, los progenitores de su nieta han decidido que M. resida en Centenario durante los días laborales y que sus días de descanso se traslade a Ingeniero Huergo para convivir con la Sra. G. y su hija. Resaltan que debido a que la actora no se adaptó bien a la ciudad de Centenario, la opción más viable fue que junto a la niña regresaran a Huergo dónde se encuentran las familias paterna y materna. Reiteran que Ingeniero Huergo ha sido la ciudad elegida por los progenitores para establecerse familiarmente, mientras que Centenario solo sirve como lugar de residencia temporal para su hijo con fines laborales. Por otro lado, informan que la actora se encuentra actualmente trabajando en "Esencias Panadería & Café", desmintiendo la afirmación inicial de demanda que se encontraba desempleada. Los accionados resaltan que existe una notable contradicción en el relato de la actora: afirma estar desempleada y a la vez dedicarse exclusivamente al cuidado de la niña, mientras presenta un presunto recibo de niñera. Mencionan que la realidad es que dado que la actora trabaja en la panadería, su nieta queda bajo el cuidado de sus abuelos paternos y maternos, y que, en caso de que ninguno de los abuelos pueda cuidarla, de manera excepcional una amiga se encargará de estas tareas mientras trabaje. Indican que la Sra. M. no es una niñera remunerada sino una amiga cercana de la madre que colabora esporádicamente en el cuidado de F., al igual que todos. Reiteran nuevamente que los progenitores de la niña se encuentran conviviendo y llevando una

vida familiar conjunta, realizando aportes comunes para la crianza de F.. Que es por ello que consideran que la demanda impetrada es infundada y no refleja la realidad de la situación familiar actual. Resaltan que no se ha acreditado imposibilidad alguna por parte de ambos padres para proporcionar el aporte alimentario necesario, siendo quienes tienen la responsabilidad primaria para proveer el sustento de F..

Por otro lado, manifiestan que en relación a su situación económica, su único ingreso es la pensión por invalidez que percibe el Sr. T., la cual apenas alcanza para cubrir sus gastos básicos, debiendo concurrir con frecuencia a la ayuda de sus propios hijos para llegar a fin de mes. Añaden que el abuelo accionado es un adulto mayor con problemas de salud, lo que lo imposibilita para acceder a un empleo que le permita aumentar sus ingresos.

Fundan en derecho, solicitan imposición de costas a la actora y ofrecen prueba.

En fecha 05/08/2024, se presenta el Sr. M.J.T., con el patrocinio letrado de la Dra. D.V. a contestar demanda, desconociendo totalmente lo impetrado en demanda. Aclara en primer lugar que se ha anoticiado de las actuaciones por sus padres y no por haber sido notificado fehacientemente en su domicilio real en Centenario. Describe la actitud de la actora como de mala fe, no sólo por demandar a sus padres a sabiendas que él es el principal obligado sino además por denunciar un domicilio real que dificulta su notificación personal. En el acápite de los hechos preliminarmente recalca que con la actora continúan manteniendo en la actualidad una relación sentimental la que comenzó en diciembre del 2019. Que a raíz de esa relación nació su hija en común F.. Añade que la niña no es su única hija, sino que tiene dos hijos más T.O.T.I. (de 09 años) y H.T.A. (de 08 años). Manifiesta que cuando conoció a su pareja estaba trabajando en la ciudad de Neuquén y residía en Centenario por la cercanía con su empleadora. Que inicialmente mantuvieron una relación a distancia (ambos son oriundos de Ingeniero Huergo). Sin embargo, con el nacimiento de la niña, en el mes de septiembre/2023 decidieron de común acuerdo trasladarse a vivir juntos a Centenario. Que esta decisión se tomó considerando que su trabajo está ubicado en esa ciudad y que, por la cercanía a Neuquén Capital les proporcionaría mejores condiciones de vida. Destaca que la convivencia duró hasta diciembre/2023, momento en que la actora decide regresar a Ingeniero Huergo, puesto que nunca se terminó de adaptar a la nueva ciudad, retomando la pareja una relación a distancia dado que el continúa trabajando y viviendo en Centenario y la actora retorno a la vivienda de su madre. Reitera que actualmente mantiene un vínculo sentimental a distancia con la actora, pero que eso no significa que

se desentienda del cuidado de su hija e incluso del bienestar de su pareja. Informa, a su vez, que G. está empleada en una panadería (negando que esté desempleada como indicó en demanda). Indica que por su parte labora en la empresa G.S., por lo que debido a las obligaciones laborales de ambos padres, en ocasiones deben confiar el cuidado de su hija a terceras personas. En este sentido señala que la Sra. S.M. no es una niñera remunerada sino una amiga de la actora que los ayuda esporádicamente con el cuidado de la niña sin recibir compensación alguna, tal como lo hacen otras personas (abuelos paternos y maternos).

Afirma que la demanda interpuesta carece de fundamento dado que convive y comparte responsabilidades con la actora en la crianza de la niña. Sin embargo, formula propuesta de cuota alimentaria, alegando que para dar cumplimiento se verá afectado a realizar un esfuerzo sustancial que implica recortes significativo en su vida, dado que tiene dos hijos más a los cuales debe y se encuentra realizando aportes, los cuales detalla: Por su hija H. realiza un aporte de obra social y una cuota alimentaria del 20% de sus ingresos, descuentos de ley, vianda, horas de viaje más el proporcional del SAC (señala que adjunta recibo con descuento de cuota). En el caso de T., también aporta la obra social y abona en concepto de cuota el 15% de sus haberes, deducidos los descuentos de ley, vianda, horas de viaje, más proporcional SAC. Asimismo cubre el 50% de los gastos extraordinarios que surgen de su crianza. Cuestión que resulta relevante dado que su hijo padece de parálisis cerebral infantil con afecciones en sus manos y pies (tiene certificado de discapacidad) por lo que requiere de tratamientos médicos permanentes para mejorar su calidad de vida. En este contexto, para la niña F. propone una cuota alimentaria equivalente al 15% de sus ingresos mensuales, excluyendo los conceptos no remunerativos y los descuentos de ley, incluyendo el SAC así como la cobertura de obra social.

Pese a lo propuesto, reitera nuevamente que en ningún momento ha pretendido eludir sus obligaciones y que le resulta absurdo que se plantee esta demanda siendo que mantiene una relación sentimental con la actora y que ambos están ejerciendo de manera activa la crianza de su hija. Que lo pretendido por la actora sólo tiene por finalidad generar un desequilibrio económico sustancial para su parte y la de sus padres, quienes son dos personas adultas mayores. Es por ello que solicita se impongan las cosas a la actora y/o en forma subsidiaria por su orden. Ofrece prueba.

En fecha 13/08/2024, se tiene por contestada demanda, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor y audiencia preliminar. Se ordena traslado a la contraria de la

documental acompañada por los accionados.

En fecha 19/08/2024, la parte actora contesta traslado.

En fecha 02/09/2024, se celebra audiencia preliminar con las partes. Atento la existencia de hechos controvertidos siendo imposible conciliar, se ordena la apertura a prueba. Se tiene presente documental acompañada para su oportunidad.

En relación a la prueba ofrecida por la actora: obran informes de RPI (06/12/2024); RPA (06/12/2024); CIMARC (desistida 23/10/2024); ANSES (29/10/2024); AFIP (31/10/2024); BCRA (28/10/2024); Telecom-Personal (28/10/2024); Telefónica (04/12/2024); Claro (desistida 28/05/2024); constan pericias social de la actora y los abuelos accionados (09/12/2024); desiste de la pericia social al progenitor demandado (28/05/2024); declaraciones testimoniales de <.s.1.V.M.I., <.s.1.N.A. y <.s.1.A.A. el día 04/11/2024; rola informativa en subsidio a Edersa (28/10/2024); Mayorista Yaguar (30/10/2024).

De la prueba ofrecida por los abuelos demandados: rola informe de ANSES (24/07/2025); AFIP (desistida 21/05/2025); GEDEON SRL (05/02/2025); Panadería Esencias (desistida 21/05/2025); consta declaración testimonial de F.P. y I.C. el día 04/11/2024;

De la prueba ofrecida por el progenitor accionado: obra informe de Esencias Panadería (26/03/2025); OSPREPRI (07/11/2024); Consejo Prov de Personas con Discapacidad (26/03/2025); testimonial de H.C. (04/11/2024) declarándose la caducidad de las testimoniales de W.Q. y J.B.; instrumental del *EXPTE N°1024/2017* – Oficio a Juz de Familia N° 9 de SAO – (26/06/2025).

En fecha 07/08/2025, obra dictamen el Defensor de Menores Marcos Urra

En fecha 11/09/2025, pasan a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Primeramente, cabe destacar que la presente sentencia recaerá respecto del derecho alimentario de F.G. de 0. años.

Ahora bien lo que puntualmente aquí se pretende es que la obligación alimentaria reclamada recaiga en su progenitor y sus abuelos paternos. Atento el certificado de nacimiento presentado se encuentra acreditado el

vínculo filial paterno de la niña con el Sr. M.J.T., por lo que se torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes del Código Civil y Comercial.

Cabe indicar que la primera de las normas referidas establece que “ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que la segunda determina el contenido de la obligación alimentaria, especificando que la misma “comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio”.-

A su vez, se constata el vínculo filial entre el progenitor y los abuelos codemandados. El carácter de la obligación alimentaria de los abuelos ha sido muy debatido en doctrina y jurisprudencia. Su recepción legal y jurisprudencial tiene su fundamento en dos principios jurídicos rectores: los de solidaridad familiar e interés superior del niño. Hoy en día la cuestión se encuentra regulada en el art. 668 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual prescribe que; “los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”. La doctrina coincide en que el nuevo código acoge la postura que se ha dado en denominar “intermedia” o de “subsidiariedad relativa” (Assandri, Mónica y Ríos, Juan Pablo, “Los alimentos de los niños, niñas y adolescentes en relación a los abuelos”, AP/DOC/1293/2014, p. 7), asumiendo esta obligación el carácter de subsidiaria “atenuada” (Bay, Nahuel R., “Alimentos y abuelos. Subsidiariedad atenuada a la luz del derecho humano de niñas, niños y

adolescentes en el proyecto de reforma argentina”, AP/DOC/372/2013, p. 5).

Primeramente he de advertir que conforme los relatos de las partes, surgen posturas contrapuestas en relación a la situación afectiva actual de la pareja parental y la asunción de los cuidados de los progenitores respecto a la niña. Es por ello que del análisis de la prueba deberé examinar los elementos que surgen para dar cuenta de la realidad de los hechos.

Ahora bien a los fines de analizar el caudal económico de los accionados, debo decir que en el caso del Sr. M.J.T., AFIP reporta que no se encuentra inscripto en esa repartición pero sí se encuentra registrado en relación de dependencia por el empleador GEDEON SRL. A su vez, ANSES indica que el mencionado resulta ser un trabajador en actividad. Asimismo, constan recibos de haberes del progenitor de los periodos 02/2022 al 01/2025, los cuales dan cuenta de que el accionado se encuentra bajo relación de dependencia para la firma GEDEON SRL, en la categoría I zona Gral. TD. En el último recibo adjuntado (periodo enero/2025), el señor percibió como haber neto la suma de \$2.288.956. Por su parte, el Banco Central indicó que el progenitor demandado es titular de cuenta activa en el Banco Nación (alta 06/2013), en el Banco Macro (alta 12/2023) y en Mercado de Pago (alta 12/2021). El Registro de la Propiedad Automotor (21/11/2024) reportó que el demandado es titular al 100% de una motocicleta marca IMSA IM125T (modelo 2008) desde el 07/01/2009. Por otro lado, el RPI indicó que no resulta ser titular registral de bienes inmuebles.

Al mismo tiempo de la prueba instrumental “A.G.M. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME (f)” EXPTE N°1024/2017, en trámite ante el JUZGADO DE FAMILIA N°9 (San Antonio) surge que el Sr. M.T. es el progenitor de la niña H.T.A. (de 0. años actualmente), que consta acuerdo celebrado en mediación entre sus

progenitores referido a prestación alimentaria (20% de los haberes brutos, menos descuentos de ley, con igual porcentaje sobre el SAC) y sentencia de homologación dictada el 23/06/2017. Así en coincidencia con lo manifestado por el accionado, de los recibos adjuntados en autos se visualiza una retención por cuota alimentaria (código 20079).

Por otro lado, sin perjuicio de no constar prueba instrumental ofrecida Legajo N°00046-19-crc, "I.C.M. Y T.M.J. S/ MEDIACIÓN. en trámite ante CIMARC de la ciudad de Rio Colorado, el motivo lo ha sido por imposibilidad del organismo en concretar el envío solicitado. A pesar de ello, la Junta Evaluadora para las Personas con Discapacidad de Rio Colorado informo que el niño T.O.T.I. (de 1. años) cuenta con certificado de discapacidad detallando su diagnostico. Que conforme documental acompañada por el demandado, surgen tres comprobantes de transferencias efectuadas por su persona el día 03/06/2024 (por la suma de \$240.000), 25/06/2024 (\$20.000) y el 04/07/2024 (\$260.000) a la cuenta judicial (Destino Juzgado de Familia L.C.), cuyos datos son: CBU N° 0. y Cuenta Judicial N°1.. Habiendo constatado en el sistema oficial, surge que dicha cuenta corresponde al expediente caratulado "I.C.M. C/ T.M.J. S/HOM DE CONV CEJUME", figurando como último movimiento el día 11/09/2025, teniendo saldo a favor. Lo expuesto precedentemente daría cuenta de que el progenitor se encontraría depositando sumas dinerarias a favor de su hijo.

Por último, tanto de la documental acompañada por el progenitor como lo informado por la Obra Social de Petroleros Privados (OS.PRE.PRI) el Sr. T.M.J., DNI 3., reviste condición de afiliado titular, teniendo en carácter de carga de familia a las siguientes personas: T.I.T.O., DNI 5.; T.A.H., DNI 5.; T.F.G., DNI 5..

Así pues los testigos propuestos por las partes coinciden en que el progenitor trabaja en Centenario como chofer de camión en una empresa petrolera. Que en esa ciudad alquila. Son contestes en afirmar que el accionado tiene dos hijos más, uno de los cuales tiene un problema en el

pie por el que necesita tratamiento. En este sentido, algunos declarantes refieren que debe afrontar muchos gastos por su hijo con discapacidad.

Se deja constancia que no obra informe social del progenitor efectuado por el CAS, por residir este en la localidad de Centenario.

En relación a los Sres. J.R.T.P. y V.I.P.R. (abuelos paternos de la niña), AFIP (09/09/2024) reportó que no se encuentran inscriptos ni registrados en relación de dependencia. ANSES, por su parte, en fecha 29/10/2024 indicó que la Sra. P. no es trabajadora en actividad, monotributista, y /o autónoma ni recibe beneficio asistencial y/o previsional por parte de ese organismo. Respecto al abuelo paterno, en fecha 07/07/2025 informó que cuenta con dos beneficios (pensiones no contributivas): El primero N°4., lo percibe desde el periodo 07/2011, constando detalle del último haber para esa fecha (periodo 07/2025), cobrando la suma de \$415.814. El segundo beneficio N°4., cuya alta data del 12/2024, obra liquidación del período 07/2025 cuya suma a percibir fue de \$404.904,40. El Registro de la Propiedad Automotor sólo indicó que el Sr. T.P. es titular al 100% de una motocicleta marca Guerrero (mod. 2011) desde el 07/05/2013. No siendo titular de ningún bien inmueble (conforme RPI). En el caso de la Sra. P. no es titular de bienes registrables de ningún tipo.

De la pericia social (09/12/2024) realizada con los abuelos accionados surge que la Sra. P., tiene 6. años, se encuentra desempleada y gestionando la jubilación. El Sr. T.P., a su vez, tiene 6. años y pensionado por invalidez (en etapa de resolución de jubilación). El matrimonio convive con su hijo M.Á. y su nieta (de 10 años). En la reseña familiar-relacional, indica que su hijo M. desde hace un tiempo no convive con ambos pero que durante los fines de semana él viaja hacia Huergo dado que tiene, además de F., un hijo (T.) en esa localidad. Asimismo mencionan que se hace cargo económicamente de otra hija H. que vive en Las Grutas.

En relación a F. expresan necesidad de tener vínculo con la niña y de contar

con posibilidades de ser referencia en sus cuidados dado que ambos tienen tiempo disponible para hacerlo. Por otro lado, manifiestan que su organización diaria gira en torno al cuidado activo que ejercen respecto a la nieta conviviente.

A nivel habitacional, se indica que la vivienda dónde permanecen es de su propiedad (aunque no consta titularidad registral conforme lo informado por el RPI), y se constituye de ambientes diferenciados entre sí, con mobiliario disponible y adecuado para el desarrollo cotidiano de esta familia. Cuenta con tres habitaciones y un baño, observando la perito ambientes amplios y en óptimo estado de conservación. En lo económico-laboral, expresan que el único ingreso estable es el del Sr. T.P. por su pensión por invalidez la cual asciende a \$400.000 aproximados. Que con ese monto más la contribución económica de sus hijos (especialmente de M.) logran cubrir sus gastos personales. A su vez, indican que el abuelo demandado tiene un emprendimiento de zapatería en su domicilio. En lo que respecta a su salud, indica que el matrimonio se encuentra en etapa de acompañamiento médico por diversas afecciones de salud que tienen implicancias en su vida, siendo necesaria la toma de medicación y realización de estudios para arribar a tratamientos adecuados. Los mismos son realizados de manera privada. Para concluir la experticia refiere que esta familia es de tipo extensa y que sus ingresos actualmente devienen principalmente de la pensión por invalidez, la cual resulta insuficiente para la cobertura de salud sobre su patología actual. Sin embargo se indica que ambos mencionan que próximamente su situación económica mejoraría por el cobro de beneficio previsional de jubilación, lo cual impactaría principalmente en su capacidad de compra de alimentos y otros gastos no tan prioritarios.

Respecto a los accionados, los testigos sólo pudieron indicar que el Sr. J.R.T. tiene una pensión por discapacidad (creen que por un problema de

columna) y que es zapatero. De la abuela algunos refirieron que creen que posee una jubilación.

En cuanto a la situación de la actora, señaló que consta email de la Panadería Esencias (27/02/2025) con captura de pantalla en el que no se identifica al trabajador, pero se detalla lo abonado por los dos meses trabajados en la empresa: junio y julio (no se especifica año), por un total de \$784.500.

De la pericia social (09/12/2024), se indica que la Sra. G. vive junto a sus dos hijos Á. (17 años), F. y su madre P. en la vivienda propiedad de esta última. En la reseña familiar-relacional, se referencia que la actora gestó a su primer hijo a sus 18 años con su pareja conviviente de ese momento. Que ese vínculo estuvo atravesado por un contexto socio-económico deficitario dónde la actora debió ir asumiendo progresivamente la resolución alimentaria y de cuidados siendo el principal sostén a lo largo de la relación conyugal, con conductas de omisión de responsabilidad de parte del progenitor, lo que desencadena en la separación vincular. Con posterioridad manifiesta haber iniciado una nueva relación de pareja con el accionado, en principio sin convivencia, consolidando la misma a partir del nacimiento de F.. Menciona que a los dos meses, ella decide mudarse a Centenario, mediante un acuerdo de compromiso realizado con el Sr. T. de responsabilizarse de las necesidades de su hijo Á., siendo ella hasta el momento la única y principal referencia en cuestiones de responsabilidad parental. Describe la relación de pareja como "compleja" dónde al principio la actora sentía seguridad afectiva y económica pero ello se fue modificando lo que desencadenó momentos de tensión, con separaciones y vueltas a la convivencia, que según sus dichos fueron producto de hechos de violencia sufridos por la actora. La experticia observa en su relato ejercicio de manipulación económica por parte del accionado. Manifiesta la actora que luego de la separación, los cuidados de la niña fueron asumidos por ella con el apoyo de su madre, resolviendo las necesidades de la niña con gran esfuerzo individual así como también la promoción de la vinculación paterno-filial, observándose nuevamente indicadores de manipulación socio-afectiva por parte del progenitor. En cuanto a lo habitacional, la vivienda se compone de ambientes diferenciados entre sí dónde se observa una cocina-comedor, dos habitaciones, baño instalado y patio. Los ambientes tienen reducidas dimensiones y cuentan con mobiliario mínimo para el desarrollo cotidiano. A nivel económico-laboral, se menciona que la Sra. G. trabaja de manera informal en un comercio (kiosco) ubicado en la terminal de Ingeniero Huergo,

con un horario regular de 13.30 a 21.30 y en algunos momentos trabaja los fines de semana para realizar horas extras. Su ingreso fluctúa entre los \$300.000 y los 240.000 (dependiendo carga horaria). Su hijo adolescente administra su salario, con el cual contribuye para el pago de servicios, alimentos y gastos de entrenamiento de fútbol. Refiere la actora que su trayectoria laboral siempre ha sido activa y que a partir de un acuerdo con su ex pareja ella decide renunciar a su empleo estable en sector maestranza del poder judicial. Manifiesta que percibe una cuota alimentaria por su hijo adolescente, con un monto inestable dependiente de la voluntad del progenitor estimado entre los \$5000 y los \$30.000 por mes y que recientemente recibe un monto de cuota provisorio del Sr. T. por su hija F., el cual no es fijo. Detalla que sus principales gastos se relacionan con la etapa evolutiva de la niña. En lo que respecta a la salud refieren buen estado en general, teniendo sólo la niña obra social. Que quien se ocupa de los cuidados de salud de la niña es su progenitora, abonando de manera privada los traslados y consultas a especialistas. Finaliza la Lic. Segurado que constituyen un hogar conformado por abuela, hija y nieta/o a cargo de tipo extensa con ejercicio de funciones parentales de manera unilateral. Refiere que luego de la separación no ha podido establecer un plan de parentalidad ni acuerdos de crianza dada la presumible conducta del demandado de continuidad de control y manipulación. Advierte la perito que a pesar de contar con estabilidad habitacional depende de la solidaridad de su progenitora, observando a su vez imposibilidad de absorber costo de alquiler y costo de cuidado en momentos en que desarrolla actividad laboral. Además se destaca que sus ingresos son mínimos, informales e insuficientes para la cobertura total de las necesidades de la niña.

En este sentido, los testigos han precisado que la actora renuncia a su trabajo en Regina y se fue a Centenario por pedido del Sr. T. en búsqueda de mejores condiciones de vida. Algunos mencionaron que la ruptura de la pareja (y su consecuente retorno a Huergo) aconteció por hechos de violencia de género que sufrió. Coinciden en que actualmente la Sra. G. vive con su pequeña hija, con su mamá y su hijo mayor, y que trabaja en un kiosco. Que la beba, mientras la actora trabaja, asiste a una guardería.

Asimismo, en el caso de los testigos de la actora afirman que los abuelos paternos no aportan económicamente a favor de su nieta y que el progenitor no va a ver a su hija (no tienen buena comunicación), aspecto que se contraponen con indicado por los propuestos por la parte demandada quienes manifestaron que es la actora la que no deja que él o los abuelos vea a la nena.

Por último, habiendo constatado la cuenta judicial N° 122547254 de estos autos, se visualiza como último movimiento el día 17/09/25, lo que daría cuenta que el progenitor obligado se encontraría cumpliendo con el pago de la cuota de alimentos provisoria fijada (la parte actora no ha denunciado incumplimientos).

En este estadio, valorando la prueba rendida y sin perjuicio de que la obligación de prestar alimentos a los hijos pesa en ambos progenitores, en el caso aquí planteado he de tener en cuenta que a pesar de las manifestaciones efectuadas por los accionados en sus escritos iniciales, entiendo que ha quedado demostrado que el cuidado y dedicación cotidiana de la niña recae principalmente en su madre conviviente. Tal como refiere el art. 660 del CCyC: "las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención".

En el derecho alimentario se debe ponderar el principio de solidaridad familiar, no sólo con motivo del vínculo sino también valorando la aplicación de la colaboración recíproca que impone la ayuda al más necesitado. En este caso, he de tener en cuenta tres cuestiones: el caudal económico de los progenitores, la satisfacción de las necesidades integrales de los hijos y su cuidado personal.

El principio de igualdad entre hombre y mujer que receptan varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en especial, la CEDAW, que en su artículo 16 se ocupa de la aplicación de este principio en todas las cuestiones relacionadas con los hijos, ha consolidado la idea de que la dedicación al cuidado de los hijos tiene un valor económico y que ello debe ser tenido en cuenta al resolver los conflictos referidos a este tema, siendo uno de ellos la obligación alimentaria. Considero que otorgarle valor patrimonial a ese cuidado resulta fundamental para equiparar las obligaciones alimentarias de los progenitores y los roles asumidos en la vida de sus hijos.

Que en el caso de los abuelos debo valorar que el carácter subsidiario atenuado o relativo de la obligación alimentaria a su cargo opera ante el incumplimiento o la

imposibilidad de los progenitores, quienes resultan ser los principales obligados.

Ante tal escenario, estimo se debe tender a la búsqueda de armonía entre el interés superior de la niña a recibir una cuota alimentaria suficiente a sus necesidades, el derecho y deber del progenitor (principal obligado) a proveer al sustento de su hija y el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos paternos.

En este orden, de la prueba rendida advierto que el progenitor cuenta con trabajo estable y registrado y que el cuidado personal de la niña es ejercido de manera exclusiva por la actora, por lo que este hecho debe valorarse como compensación de su deber alimentario. A su vez, se debe recalcar el esfuerzo que realiza la Sra. G. al implementar diferentes estrategias de supervivencia para cubrir las necesidades básicas de su hija. Por otro lado siendo que el demandado entre sus defensas ha argumentado tener dos hijos más a su cargo (uno de ellos con discapacidad), debo tener presente que, de acuerdo a la prueba recolectada, ha quedado establecido que el mencionado efectivamente se encuentra obligado judicialmente a realizar dicho aporte (sea por retención directa o acuerdo homologado de aporte voluntario), por lo que más allá de no constar prueba fehaciente de su cumplimiento, entiendo que el aporte hacia sus otros hijos menores de edad son circunstancias atenuantes a la hora de determinar la cuota de alimentos de autos.

En el caso de los abuelos ha quedado comprobado que solo el Sr. T.P. es quien percibiría ingresos registrados (pensión no contributiva). Por lo que en este caso advierto que nos encontramos ante una situación compleja tramada por la pretensión de alimentos a favor de una niña de 0. años y en el otro extremo, los codemandados, adultos mayores, con un ingreso mínimo.

A su vez, debo señalar que sí bien se puede reclamar alimentos a los abuelos en forma concomitante al progenitor, debe quedar acreditado verosímilmente el incumplimiento por parte del principal obligado a abonar alimentos, su imposibilidad o por lo menos las dificultades para percibirlos. En este caso, advierto que del propio relato de la actora surge que el progenitor cuenta con trabajo estable y registrado y que se encuentra realizando aportes dinerarios a favor de su hija (aunque considere a su criterio que la suma sea insuficiente). Por lo que entiendo que tanto de lo manifestado en demanda como de los elementos que surgen de la prueba rendida no han quedado establecidos ni fundados en este caso los presupuestos para entablar demanda contra los abuelos paternos.

Valoro además que los codemandados resultan ser beneficiarios de una jubilación

magra que apenas le permite cubrir sus necesidades (siendo necesario contar con el aporte solidario de sus hijos para cubrir cuestiones de salud, principalmente). En esta línea, debo tener presente que la contribución de los ascendientes al sostenimiento de las necesidades básicas de sus nietos no podría importar la desatención de sus propios requerimientos esenciales, como sería el caso que aquí se plantea. Por lo que frente a dicha tensión y ante la subsidiariedad de la obligación alimentaria de los abuelos, sumado a que, como dije, no consta incumplimiento por parte del progenitor, me inclino conforme adelanto por el rechazo de la pretensión alimentaria incoada contra los abuelos paternos.

Distinto es el caso del Sr. M.T.. En este punto, destaco que el progenitor de la niña es una persona joven, sana y con trabajo registrado, quien sin perjuicio de encontrarse abonando dos cuotas alimentarias a favor de otros hijos menores, cuestión que será tenida en cuenta, considero que **deberá implementar** los mecanismos necesarios que le permitan solventar además de su propia subsistencia, la de su pequeña hija.

Es importante destacar que: ..." los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables..." cita de Bossert (Régimen jurídico de los alimentos . Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

La situación económica de ambas partes y como dije, el rol que ejerce la madre, son determinantes para fijar el monto de la cuota. El rol de la judicatura, en este caso será el de equilibrar prudencial y equitativamente las necesidades de los niños existentes en autos, las posibilidades del alimentante y el aporte de la progenitora conviviente (actora) cuantificándolo en especie. A ello se agrega la importancia del deber alimentario que pesa sobre ambos padres, debiendo aquellos hacer el máximo esfuerzo para cumplir plenamente la obligación que recae sobre aquellos.

Es por ello que atento las circunstancias fácticas del caso, la situación de los abuelos paternos, y la actitud asumida por el progenitor, estimo prudente fijar una cuota alimentaria solamente a cargo del principal obligado el Sr. M.J.T. (progenitor), consistente en el equivalente al 20% de sus ingresos, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo del equivalente a 6 Jus más el proporcional del SAC, asignaciones familiares y obra social, en caso de corresponder. Para los períodos de trabajo no registrado, se fija en la suma equivalente a 6 Jus.. Para así fallar, valoro que la cuota en

el porcentaje fijado es acorde a las necesidades que deben ser cubiertas para niña de 0. años, así como las cuotas alimentarias de los otros niños por las que se encuentra obligado a abonar el progenitor.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del accionado, cabe resaltar que tiene dicha la doctrina que "el propósito de fijar una cuota - estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades de los alimentados y la capacidad de pago del alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador". Así también se ha dicho que dos principios básicos en materia alimentaria son "el principio de incolumidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieron origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de las causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquél monto oportunamente establecido" (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot n° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line). Teniendo en consideración las crisis inflacionarias por las que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje sobre los ingresos del demandado aparece como un mecanismo ideal para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto conlleva una actualización directa del monto alimentario a favor del alimentado, cuando proporcionalmente aumenten las acreencias del obligado al pago.

Asimismo, en función de lo previsto por los arts. 669 del CCyC, corresponde condenar al accionado al pago de los alimentos atrasados desde la interpelación por medio fehaciente (notificación conforme formulario 05: 16/04/2024) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación, bajo apercibimiento que si dentro del plazo legal no la efectuara, podrá el accionado practicarla.-

Por último debo referirme a la imposición de costas, siendo necesario realizar una distinción. En primer término, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente respecto de la falta de acreditación de los presupuestos para entablar demanda de alimentos contra los abuelos y lo solicitado por los codemandados en cuanto a la imposición de costas a la actora, considero que efectivamente en el caso corresponde el apartamiento del principio de costas en procesos de alimentos. En tal sentido se valora que la facultad procesal de poder incoar demandas en forma simultanea contra progenitores y abuelos, normada con el fin de no tener que agorar un proceso para iniciar otro contra los

abuelos, no puede prescindir, al momento de accionar si existen los presupuestos de fondo y procedencia, que conllevan a la necesidad de ocurrir por ante los tribunales de obtener su reconocimiento, la imposibilidad de cobro o de atención de las necesidades del hijo por el padre que ni siquiera fueron indicadas o esbozadas en la demanda y luego probadas. El principio general de costas al alimentante no debe convertirse en una carta blanca para accionar abusivamente.. Por lo que entiendo que en este caso deberá ser la actora la responsable de cubrir las costas de los codemandados los Sres. R.T. y V.P..

Diferente es la situación del Sr. M.T., quien sin perjuicio de solicitar imposición de costas a la actora, teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, no encuentro fundamento de apartarme del principio del art. 121 CPF, determinando que las restantes costas serán soportadas por el alimentante, en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.-

Por todo lo antes expuesto, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, la prueba producida y en virtud de la aplicación de los arts. 658, 659, 669 y concordantes del CCyC:

**FALLO:**

**I).** Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. G.S.G., en representación de su hija, contra el progenitor el Sr. M.J.G., por ende condenar a este último a abonar una cuota alimentaria a favor de F.G.T.G. equivalente al 20% de sus ingresos, menos los descuentos de ley, con un piso mínimo del equivalente a 6 Jus, más el proporcional del SAC, asignaciones familiares y obra social, en caso de corresponder. Para los períodos de trabajo no registrado, se fija en la suma equivalente a 6 Jus.

La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de octubre/2025, mediante depósito judicial en el Banco Patagonia SA, sucursal Villa Regina, a la orden del Tribunal y a nombre de estos autos.-

**II).** Rechazando la demanda de alimentos promovida por la actora en representación de su hija contra los abuelos paternos los Sres. R.T. y V.P., de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.

**III).** Condenando al Sr. M.J.G. a abonar los alimentos atrasados, fijando como fecha de devengamiento de los mismos la interpelación por medio fehaciente: (notificación conforme formulario 05: 16/04/2024) debiendo la actora practicar liquidación a los efectos de su cuantificación.-

**IV).** Condenar en cotas a la actora a cubrir las costas de los codemandados los Sres. R.T. y V.P., conforme lo que surge de los considerandos.

A su vez, imponiendo las restantes costas al progenitor demandado, conforme la naturaleza del proceso y como se resuelve (art. 121 CPF).

**IV.-** Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Carolina Cailly, Maicol Patelli, Defensora Oficial Ana Gómez Piva, por el patrocinio letrado de la actora, de la Dra. Costanza Liliana Krommel (letrada de los abuelos demandados) y de la Daihana Villarruel (patrocinante del progenitor demandado), al momento que obre elementos para determinar el monto base para su cuantificación.-

**Regístrese y Notifíquese. Notifíquese a las partes en los términos de la Ac. 36/22.-**

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI, JUEZ